



RESENHA

**DERECHO INTERNACIONAL EN UNA
PERSPECTIVA TRANSCIVILIZACIONAL:
CUESTIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA
COGNITIVA PREDOMINANTE EN EL
EMERGENTE MUNDO MULTIPOLAR Y
MULTICIVILIZACIONAL DEL SIGLO XXI,
DEL AUTOR ONUMA YASUAKI**

**A TRANSCIVILIZATIONAL PERSPECTIVE ON
INTERNATIONAL LAW: QUESTIONING
PREVALENT COGNITIVE FRAMEWORKS IN THE
EMERGING MULTI-POLAR AND MULTI-
CIVILIZATIONAL WORLD OF THE TWENTY-
FIRST CENTURY**

**DIREITO INTERNACIONAL EM PERSPECTIVA
TRANSCIVILIZACIONAL: QUESTIONAMENTO DA
ESTRUTURA COGNITIVA PREDOMINANTE NO
EMERGENTE MUNDO MULTIPOLAR E
MULTICIVILIZACIONAL DO SÉCULO XXI**

**CLAUDIO JOSÉ FRANZOLIN¹
CARLOS OCTAVIO PAZ MUÑOZ²
PEDRO PULZATTO PERUZZO³**

Por lo tanto, debemos cambiar nuestra estructura cognitiva sobre el derecho internacional y luego transformar el actual derecho internacional occidentalizado en un derecho internacional con mayor legitimidad global. Para lograr este objetivo, quienes se dedican profesionalmente al derecho internacional deben ser los primeros en cambiar sus estructuras cognitivas

¹ Professor titular do Programa de Pós-Graduação em Direito da PUC-Campinas. Advogado. Doutor em Direito pela Pontifícia Universidade Católica de São Paulo. CV: <http://lattes.cnpq.br/0120973253492591>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9594-1238>.

² Advogado formado pela Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista em Direitos Humanos e mestrando em Direito pela mesma Universidade.

³ Professor titular do Programa de Pós-graduação em Direito da PUC-Campinas. Coordenador da linha de pesquisa “Cooperação internacional e direitos humanos” e do grupo de pesquisa CNPq “Saúde, direitos humanos e vulnerabilidades”. Doutor em Direito pela Universidade de São Paulo. Advogado. CV: <http://lattes.cnpq.br/5126921195345108>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5270-8674>.

Como citar este artigo:

FRANZOLIN, Claudio José; MUÑOZ, Carlos Octavio Paz; PERUZZO, Pedro Pulzatto. Derecho internacional en una perspectiva transcivilizacional: cuestionamiento de la estructura cognitiva predominante en el emergente mundo multipolar y multicivilizacional del siglo XXI, del autor onuma Yasuaki.

Revista de Direito Socioambiental - REDIS, Goiás – GO, Brasil, v. 02, n. 02, jul./dez. 2024, p. I-X.

Data da submissão:
25/07/2024

Data da aprovação:
22/12/2024

predominantes sobre el derecho internacional y difundir esta nueva perspectiva entre los ciudadanos comunes. Ésta debe ser una de las tareas más valiosas de los internacionalistas y otros especialistas dedicados al estudio y la práctica del derecho internacional (Yasuaki, 2017, p. 55).

El libro objeto de esta reseña es la primera edición traducida al portugués en Brasil. Se trata de una investigación basada en el curso impartido en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, del 30 de julio al 3 de agosto de 2007, por el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tokio, Onuma Yasuaki. Como afirma Onuma Yasuaki en la introducción de la obra, se trata de una investigación sobre los diversos tipos de poder, valores, límites y vicios del derecho internacional. En palabras del autor, el estudio busca demostrar la necesidad de adoptar una perspectiva transcivilizacional adicional a las dos perspectivas predominantes, internacional y transnacional, para comprender el derecho internacional en el siglo XX.

La perspectiva transcivilizacional sería una manera de ver, sentir, reconocer, interpretar, evaluar y buscar soluciones a ideas, actividades, fenómenos y problemas que trascienden los límites nacionales, a través del desarrollo de una estructura cognitiva y evaluativa basada en el “reconocimiento de la pluralidad” de civilizaciones y culturas que han existido durante mucho tiempo en la historia de la humanidad” (Yasuaki, 2017, p. 37).

En el prefacio de la edición brasileña, cuya traducción fue organizada por Masato Ninomiya y Paulo Borba Casella, Celso Lafer afirma que el prof. Onuma Yasuaki reconoce el alcance de las transformaciones llevadas a cabo por conceptos del Derecho Internacional que fueron aceptados en los procesos de descolonización, como el principio de igualdad de los Estados y la autodeterminación de los pueblos, pero considera insuficientes estos avances sin incorporar la perspectiva transcivilizacional en el mapa intelectual del Derecho Internacional, entendido por Lafer como una narrativa que amplía horizontes.

Onuma Yasuaki asume el objetivo de “mejorar la legitimidad global” del derecho internacional en el siglo XXI sin desconocer lo construido hasta ahora. Ve el derecho internacional como un proceso marcado por una nueva constelación de poder, ahora multipolar y multicivilizacional, que considera los deseos, anhelos, expectativas y aspiraciones de un número mucho mayor de personas no occidentales, “que fueron generalmente ignoradas por las personas que vieron, narró y administró el mundo en el siglo XX” (Yasuaki, 2017, p. 4).

Respecto a China y la India, importantes actores internacionales del siglo XXI, el autor dice que ambos sufrieron invasiones militares, colonización, discriminación basada en el racismo y explotación económica. Por lo tanto, Yasuaki dice que no es de extrañar que ambas naciones consideren incómodo el sistema occidentalizado de la sociedad global.

Ni el chino ni el hindi son idiomas internacionales. Ni el confucianismo ni el dharma son normas globales. (...) Es probable que este sentimiento de antinaturalidad e incomodidad aumente a medida que aumente su poder sustantivo a lo largo del siglo XXI (Yasuaki, 2017, p. 48).

Onuma Yasuaki, en el capítulo 1, hace una profunda reflexión que reconoce que el derecho internacional ha reflejado los valores e intereses de las naciones poderosas, que manejan la sociedad internacional como potencias hegemónicas y además, también ha reflejado los intereses y valores de actores no estatales también poderosos, como corporaciones multinacionales y ONG´s influyentes. Para ello, Onuma Yasuaki adopta una postura poco común al considerar y aprender el Derecho Internacional no sólo como un instrumento adjudicador, manejando, para el análisis pretendido, una serie de elementos mutuamente implicados, a saber, problemas en los campos político, económico, social y cultural, considerando también cómo diferentes personas en todo el mundo perciben estos problemas.

La primera parte del libro, en este sentido, está dedicada a un análisis del derecho internacional en el siglo XXI a la luz de cómo era en los siglos XIX y XX. En este análisis, el autor identifica la funcionalidad de la perspectiva transcivilizacional como alternativa a las perspectivas internacional, centrada en la figura del Estado, y transnacional, ampliada en relación con lo internacional con la creciente importancia del flujo internacional de capitales e información, el papel de las ONGs, la globalización de la sociedad civil y la interdependencia de las naciones, pero todavía esencialmente centrada en Occidente. Onuma Yasuaki dice: “El siglo XIX puede caracterizarse como la era europea. El siglo XX puede caracterizarse como la era americana. Con el resurgimiento de China, India y otras naciones asiáticas, el mundo del siglo XXI podría ser un mundo multipolar y multicivilizado, si no un mundo asiático” (Yasuaki, 2017, p.12).

Respecto a los problemas desde estas perspectivas, el autor dice que las actividades y fenómenos asociados con los ciudadanos comunes, las empresas privadas y las ONGs tienden a quedar excluidos del enfoque internacionalista. Además, desde una perspectiva internacional, se mantienen desconocidas las ideas, actividades y fenómenos asociados con los gobiernos y las poblaciones de las naciones más pequeñas. Sobre ese punto, concluye:

Al adoptar una perspectiva transnacional, podemos superar el primer problema, pero no el segundo. Cuando vemos el mundo desde una perspectiva transnacional, prestamos atención a las ideas y fenómenos producidos por, o que ocurren en relación con, o en asociación con, voces poderosas y notables de actores no estatales. Estos actores no estatales son básicamente poderosas empresas multinacionales y ONGs líderes que ejercen una gran influencia sobre la creación e implementación del derecho internacional, la diplomacia de

los gobiernos nacionales y el comportamiento de los organismos internacionales. Ellos son: Microsoft, CNN, Amnistía Internacional, Greenpeace, entre otros. ¿Cuál es la implicación de estos hechos? Esto implica que incluso si adoptamos la perspectiva transnacional, no podemos resolver, reconocer y responder plenamente a las aspiraciones, expectativas, frustraciones y resentimientos de la gente del mundo no occidental. Esto significa que las voces de quienes representan más del 80 por ciento de la especie humana no se pueden escuchar (Yasuaki, 2017, p. 32).

Yasuaki reconoce que la sociedad internacional compuesta únicamente por Estados, con una fuerte influencia de las potencias y culturas occidentales, el capitalismo y las innovaciones tecnológicas fue lo que marcó el siglo XX, así como que esta sociedad ha experimentado un cambio significativo hacia una sociedad global o comunidad de humanidad, donde el peso de los actores no estatales ha sido cada vez mayor. En este punto, el autor señala un conflicto entre la transnacionalización de la economía, la tecnología y la información con el sistema de Estados soberanos, pero señala que, si bien algunas tesis han sugerido la decadencia o la regresión de los Estados, los hechos lo han demostrado, especialmente después de la crisis financiera global de 2008, una dependencia del Estado por parte de grandes conglomerados y empresas privadas. Al respecto, afirma que el sistema de estados soberanos probablemente sobrevivirá en el siglo XXI, especialmente en el ámbito de la seguridad (Yasuaki, 2017, p. 17).

El primer capítulo, por tanto, está marcado por la visión que el autor tiene del Derecho mismo. En una percepción sensible y realista, el autor no desprecia la experiencia jurídica ni la sobrevalora. Consciente de que la gente no percibe la ley cuando “funciona bien y gestiona los asuntos de la humanidad”, Onuma Yasuaki reconoce algunos hechos importantes para el análisis que se propone realizar.

Para el análisis propuesto, Onuma Yasuaki busca mirar el derecho internacional dentro del contexto en el que se encuentra, es decir, dentro de una sociedad internacional global que, a pesar de las numerosas dificultades que enfrenta, mantiene y sigue la mayoría de las normas jurídicas internacionales. De esta manera, Onuma se aleja de una metodología muy común, y a veces inconsciente, que estudia el derecho internacional a la luz del derecho nacional. Onuma dice: “Definitivamente debe evitarse una teoría aparentemente general que asume inconsciente o implícitamente la analogía interna de algún estado mayoritario” (Yasuaki, 2017, p. 13)

El autor también reconoce un hecho muy importante, que una vez más y rara vez es comprendido por los juristas en general. Onuma Yasuaki supone que la sociedad internacional del siglo XX se centró en los hombres y en la generación actual, sin prestar atención a las perspectivas intergeneracionales y al feminismo (en el capítulo 2, el autor aborda el "machocentrismo" en el

derecho internacional, junto con el eurocentrismo, el colonialismo y el poscolonialismo y la supremacía de los enfoques positivistas).

A pesar de estos hechos, el autor señala que este tipo de hallazgos no son suficientes para apreciar la permanencia de las discrepancias entre los poderes y valores de la sociedad global y considera que la primera mitad del siglo XXI será, al mismo tiempo, como lo fue el siglo XX para la mayoría de los países desarrollados, una era de construcción de naciones y estados para los países en desarrollo.

En este punto, Onuma Yasuaki aborda el conflicto entre la búsqueda global de la dignidad humana y el sentimiento de victimización compartido por las naciones no occidentales y/o en desarrollo, señalando una cuestión cultural y social de primer orden. Yasuaki reconoce que muchas personas que viven en países no occidentales están profundamente indignadas por la forma en que Occidente ha tratado sus manifestaciones culturales, sociales, religiosas, entre otras, durante las últimas décadas. En este sentido, Yasuaki dice lo siguiente:

En algunos países no occidentales, las élites gobernantes han tratado de suprimir las voces feroces de las masas para mantener una relación amistosa con los países desarrollados. Sin embargo, a menudo tienen dificultades para hacerlo porque la ira de las masas es demasiado grande para controlarla (Yasuaki, 2017, p. 19)

Algunos levantamientos antiimperialistas y decoloniales recientes que contaron con un importante apoyo popular en países africanos señalan este hecho y los desafíos que surgen de él.

La perspectiva transcivilizacional se presenta, entonces, como una propuesta más integral para comprender este escenario donde no sólo seguirán apareciendo estados nacionales, empresas y ONGs occidentales, sino también donde comenzarán otras potencias mundiales y otras composiciones y manifestaciones culturales, religiosas y culturales a competir por el espacio. Sobre una configuración multipolar del mundo en el siglo XXI:

Los principales agentes de este sistema multipolar: Estados Unidos, los países de Europa occidental, China, India y quizás otros países como Rusia, Japón y Brasil, tienen perspectivas culturales, religiosas y de civilización que difieren significativamente entre sí. Parece que estamos en un momento en el que es necesario considerar los problemas desde una perspectiva asociada a diferentes civilizaciones, no limitada a la civilización occidental moderna (Yasuaki, 2017, p. 21).

Al abordar específicamente la multipolaridad y la multiplicidad de actores en el derecho internacional, Yasuaki también dice:

Aquí debemos reconocer que los actores o agentes que están comprometidos o involucrados en el actual proceso legal internacional - los participantes en el sentido más amplio del

término - no se limitan a los gobiernos nacionales, las empresas privadas, las ONG 's y las comunidades de expertos, como generalmente se supone. Comprenden diversas entidades o grupos, tales como: pueblos indígenas, minorías étnicas, iglesias, templos, comunidades islámicas, agentes de redes cristianas transfronterizas globales o regionales, budistas, musulmanes y otras entidades o grupos con ideas y experiencias diversas, basadas en una diversidad de conexiones (Yasuaki, 2017, p. 35).

En el capítulo 2 se analiza el tema del poder y la legitimidad en el Derecho Internacional. El autor afirma que la ley puede reducir el costo político del gobierno de dominación, especialmente si trae consigo una especie de sumisión más voluntaria al gobierno con la legitimidad del gobierno ante sus destinatarios.

Las políticas que ignoran la ley a menudo encuentran resistencia y críticas, tanto a nivel nacional como internacional. Por tanto, son más caras que las políticas que respetan la ley. Por tanto, el derecho internacional no puede caracterizarse como un mero instrumento de potencias hegemónicas, es más que eso (Yasuaki, 2017, p.11).

Ya en la introducción, Onuma Yasuaki refuerza la tesis de que la función primaria del Derecho es prescriptiva y no meramente adjudicativa. En el tema inicial del segundo capítulo, Yasuaki afirma lo siguiente: “Si la razón detrás de una sociedad es brindar seguridad a sus miembros, entonces un orden mantenido principalmente por la constante amenaza de sanciones no merece el nombre de "orden" (Yasuaki, 2017, p. 58).

Con la intención de ser una aplicación del marco teórico propuesto en el capítulo 1, el capítulo 2 profundiza las bases para comprender e implementar una perspectiva transcivilizacional del derecho internacional. Dividido en 3 partes, el segundo capítulo del libro analiza las relaciones de poder en los tratados bilaterales y multilaterales, las Naciones Unidas, considerando siempre las discrepancias entre las potencias que influyen en la composición del derecho internacional, con una crítica interesante y consistente, incluso sobre la primacía del poder occidental en la creación del llamado “derecho consuetudinario”.

Para la perspectiva transcivilizacional, Yasuaki siempre menciona que los esfuerzos para el éxito de esta propuesta dependen de todos: occidentales y no occidentales; registrando algo muy importante para nosotros que estamos en Occidente e interesados en una perspectiva crítica sobre el derecho internacional y los derechos humanos. El autor afirma que los internacionalistas occidentales son indulgentes porque equiparan lo occidental con lo universal cuando se trata de cualquier tema, incluido el derecho internacional. Y sobre los internacionalistas occidentales, a la letra dice:

Necesitan liberarse de referirse únicamente a pensadores occidentales como Platón y Aristóteles cuando hablan de las principales ideas y pensamientos de la humanidad.

Necesitan aprender las enseñanzas del Islam, el budismo y el confucianismo, así como la teología cristiana, y leer el Mahabharata, obras de Ibn Khaldun y Mencius, así como de grandes pensadores occidentales (Yasuaki, 2017, p. 120).

Una característica importante es que, a pesar de las críticas sobrias y firmes, Yasuaki refuerza permanentemente el argumento de la efectividad y operatividad del Derecho Internacional. Dice que, si las percepciones de debilidad del derecho internacional se basan normalmente en violaciones a sus normas en el ámbito militar, en el ámbito de las comunicaciones, del comercio, del transporte, en definitiva, en la vida cotidiana en otras dimensiones, el derecho internacional ha sido bien respetado, o al menos no violado en la mayoría de los casos. Y deja constancia de algo muy importante no sólo para la práctica del derecho internacional, sino también para su estudio y enseñanza en las clases: “Las relaciones entre derecho internacional y el poder son mucho más complejas y matizadas que una simple dicotomía entre cumplimiento y violación” (Yasuaki, 2017, p. 61).

Onuma Yasuaki señala fallas importantes en la comprensión del poder y la legitimidad del derecho internacional, como las contradicciones entre las normas internacionales y las disposiciones constitucionales, especialmente en las constituciones de países que tienen menos influencia en la definición de las normas internacionales. Sobre este punto, Yasuaki señala que no es correcto afirmar simplemente que el derecho internacional no puede controlar el poder de un Estado porque algunos Estados a veces violan sus reglas. Dice además que el fracaso del derecho internacional para controlar el poder de un Estado no es solo un fracaso del derecho internacional, sino una consecuencia del mal funcionamiento de todo el sistema de la sociedad global, que busca controlar el comportamiento del Estado en una manera supuestamente organizada. El siguiente pasaje resume los principales ejes de discusión del segundo capítulo:

Una decisión crítica, por ejemplo, de un determinado gobierno, de recurrir al uso de la fuerza para resolver un conflicto internacional, en violación de una norma que prohíbe el uso de la fuerza según el derecho internacional, bien puede ser una combinación de factores tales como: 1) fracaso de la diplomacia; (2) un fuerte golpe económico dado al pueblo del Estado involucrado por el despiadado mercado global; (3) frustraciones experimentadas por los electores nacionales en términos de políticas económicas, financieras y comerciales; (4) un sentimiento de humillación ampliamente compartido por la población del Estado involucrado en relación con guerras y masacres pasadas, etc.; (5) la actitud negativa adoptada por los poderes mayoritarios y las instituciones influyentes de los medios de comunicación hacia la religión de la mayoría en la nación involucrada etc. (Yasuaki, 2017, p. 68)

En el capítulo 3, el autor desarrolla una propuesta para comprender el derecho internacional general, el derecho consuetudinario y el poder judicial en la sociedad global. Para abordar el concepto de Derecho Internacional General en el siglo XX, Yasuaki trae consideraciones

críticas sobre las fuentes del derecho internacional, tal como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, destacando que una norma de derecho internacional puede cumplir un función legitimadora y justificadora de la conducta de un Estado. Respecto al derecho consuetudinario, el autor enfatiza un supuesto reconocimiento como fuente de validez universal. Al fin y al cabo, explica el autor, “la abrumadora mayoría de la humanidad fue excluida del proceso creativo del derecho internacional de validez universal” (Yasuaki, 2017, p. 128).

De hecho, lo que el autor parece querer mantener cuando analiza las normas consuetudinarias es que son normas formuladas y aplicadas desde una perspectiva más occidentalizada y desde “Estados poderosos” (Yasuaki, 2017, p. 138). Por lo tanto, los Estados que surgieron después, ya sea porque dejaron de ser colonias o porque dejaron de ser parte de otro Estado, también debían observar estas costumbres. Y esta realidad continuó durante todo el siglo XX.

Yasuaki también señala, en este contexto, que las costumbres son, en realidad, “ficticias” y “artificiales”. Pese a ello, enfatiza que el derecho internacional “consuetudinario” es relevante, aprovechando esta perspectiva occidental, pero siempre y cuando sea más debatido y elaborado de manera más sofisticada, dentro de su perspectiva transcivilizacional.

Continuando con la cuestión de las fuentes, Yasuaki destaca la importancia de las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (AGNU), siempre y cuando sean debatidas y elaboradas a partir de otras voces y participantes en la escena internacional –actores no estatales– como ONGs y empresas. Y esta perspectiva se corresponde con la propuesta transcivilizacional, como vía más legitimadora para la vinculación universal de los Estados.

Respecto de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el autor brinda un abordaje detallado de su efectividad y el contexto en el que fueron redactadas. En uno de estos enfoques, el autor señala la dificultad relacionada con la efectividad de una decisión de la CIJ dentro del Estado. Esto se debe a que el gobernante del Estado puede querer cumplir y obedecer internamente la decisión desfavorable de la CIJ; por otro lado, grupos de oposición, como asociaciones poderosas, empresas privadas, ONG, parte del público y la clase política de oposición descontenta, pueden rechazar el entendimiento del gobierno y hacer inviable el cumplimiento de la decisión de la CIJ. Por ello, Yasuaki sostiene la relevancia de darle mayor alcance al estudio y sensibilización del derecho internacional por parte de todos los gobiernos, comunidades locales y participantes del escenario internacional.

Después de todo, desde la perspectiva del orden global del siglo XXI, es necesario que el derecho internacional esté diseñado para influir en el comportamiento tanto de los Estados como de

otros actores – no estatales – en la escena internacional, como empresas, minorías lingüísticas, poblaciones indígenas etc.

Considerando la dificultad de promover un derecho internacional que sea central y común frente a las diferentes esferas de civilizaciones constituidas por entidades políticas plurales que existieron en varias regiones en diversos períodos de tiempo, Yasuaki refuerza, en el capítulo 4, que las diferentes esferas de Las civilizaciones generan importantes imágenes del mundo, que son estudiadas por el autor para justificar los desafíos que implica la preocupación de buscar una perspectiva transcivilizacional.

En el mundo musulmán, Yasuaki registra que están surgiendo relaciones con los no musulmanes. En la imagen europea, incluidos los Estados Unidos, las naciones latinoamericanas y las naciones afroasiáticas, se destaca la imposición del derecho internacional europeo a los no europeos, convirtiéndose Estados Unidos en el hito del poder central a escala global. Finalmente, se analiza el sistema del este asiático, con China como destaque.

Yasuaki señala que la prevalencia del derecho internacional europeo acabó sirviendo de justificación, por ejemplo, para que los europeos justificaran la colonización de África. Es con estas consideraciones que el autor profundiza en la defensa de la perspectiva transcivilizacional y dentro de esta perspectiva, aborda los desafíos de los derechos humanos. En este punto, Yasuaki nos recuerda la pregunta formulada por Panikkar, pensando en si la noción de derechos humanos sería meramente occidental, es decir, si sería posible imponer la democracia y, aun así, la democracia seguir siendo democrática.

En este sentido, en el capítulo 5 Yasuaki plantea la siguiente pregunta: “¿cómo debemos entender y ubicar la noción e institución de los derechos humanos en nuestro contexto político, legal, cultural, social, económico y religioso de vida en el siglo XXI?” (Yasuaki, 2017, p.240). En otras palabras, si los derechos humanos son importantes para los intereses vitales de la humanidad, ¿cómo pueden conciliarse esos derechos con diferentes culturas, religiones, sistemas políticos, prácticas sociales entre otras?

Frente a estos desafíos, los debates sobre los derechos humanos hoy deben considerarse de tal manera que puedan ser universales y, así, mejorar el bienestar material y espiritual de la humanidad. Para ello, podrán abarcar mecanismos de protección frente al Estado, así como mecanismos para lograr intereses sociales legítimos. Después de todo, no se puede negar que los Estados soberanos y las economías de mercado pueden violar valores e intereses vitales de la humanidad.

Sin embargo, incluso si se reconoce la relevancia de los derechos humanos, Yasuaki reconoce problemas relacionados con la eficiencia y la implementación de los derechos humanos. Incluso reconoce fallas en el discurso de los derechos humanos, dado que, en vista de la visión occidentalizada, todavía se centra excesivamente en cuestiones de libertad. Pese a ello, critica el autor, existe una clara necesidad de ampliar el discurso sobre los derechos humanos para incluir en sus debates la cuestión del hambre y las enfermedades graves en los países en desarrollo.

En este sentido, y siguiendo la propuesta del autor, el libro aporta una serie de reflexiones para el presente y el futuro. Además de situarnos en problemas centrales del Derecho Internacional, nos permite dialogar con las propuestas de innumerables autores que también se centran en problemas transcivilizacionales, como la cuestión climática, destacada por Ulrich Beck (2018), por ser una cuestión que impactarán y cambiarán la sociedad a través de nuevas formas de poder, desigualdad, inseguridad, además de nuevas formas de cooperación, con el potencial de crear más solidaridad a través de las fronteras, a medida que los niveles del mar se vean afectados y la necesidad de considerar la supremacía de la supervivencia humana.

REFERÊNCIAS

BECK, Ulrich. **A metamorfose do mundo**: novos conceitos para uma nova realidade [Trad. Maria Luíza X. de A. Borges; rev. Técnica Maria Cláudia Coelho]. Rio de Janeiro, Zahar, 2018, p. 56.

PANIKKAR, Raimon. Seria a Noção dos Direitos Humanos um Conceito Ocidental? In. BALDI, César Augusto. **Direitos humanos na sociedade cosmopolita**. Trad. Roberto Cataldo Costa. Rio de Janeiro: Renovar, 2004, p. 205-237.

YASUAKI, Onuma. **Derecho Internacional en una perspectiva transcivilizacional**: cuestionamiento de la estructura cognitiva predominante en el emergente mundo multipolar y multicivilizacional del siglo XXI. Tradução de: Jardel Gonçalves Anjos Ferreira (et. al.). Belo Horizonte: Arraes Editores, 2017.

Direitos autorais 2024 – Revista de Direito Socioambiental – ReDis (UEG)
Editores responsáveis: Thiago Henrique Costa Silva e Isabella Christina da Mota Bolfarini.



Esta obra está licenciada com uma Licença [Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).